**SEÑORA**
**JUEZ DECIMA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**
**E. S. D.**

**REF: Proceso: Verbal para declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Posterior Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.**
**Demandante: Nancy Carabalí López.**
**Demandados: Jorge Enrique, Fabio Alberto, Maritza, Mailyn y Lorena Duarte Martínez Y herederos indeterminados**
**Radicación: 2018-00186**

**MYRIAN LUCIA CUADROS PALACIOS,** mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.300.118 de Cali, abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional número 22.014 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición apoderada de la demandada señora: **LORENA ELVIRA DUARTE MARTINEZ,** dentro del proceso de la referencia y de acuerdo al Poder que acompaño, ante usted con todo respeto concurro para presentar en su despacho judicial **CONTESTACION DE LA DEMANDA Y PROPOSICION DE EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.**

De acuerdo a lo anterior procedo a contestar los **HECHOS DE LA DEMANDA,** de la siguiente manera:

AL UNO: NO ME CONSTA, que la demandante y el señor LUIS ENRIQUE DUARTE RODRIGUEZ, ya fallecido, hayan convivido desde el 15 de diciembre de 2010 y por el término que en este hecho se anota, con el lleno de requisitos que establece la ley y jurisprudencia de la Corte para que se consolide la Unión Marital de Hecho, por tanto, la parte demandante, deberá probarlo dentro del proceso. En cuanto a la fecha en la que terminó la supuesta convivencia anotada en la demanda: 19 de Mayo de 2018, NO ES CIERTO, porque para esa fecha ya el señor DUARTE RODRIGUEZ había fallecido, ya que murió el 19 de Mayo de 2017. Tampoco es cierto que se hayan cumplido los requisitos exigidos por la ley para que se de la Unión Marital de Hecho, ya que uno de ellos es la Comunidad de Vida y como lo explico más adelante en la excepción planteada, este requisito lleva implícito el socorro y ayuda mutua de los compañeros, es decir, brindarse ayuda y colaboración en todas las etapas del convivir, y esto no se cumplió en este caso, por cuanto como lo explico en la excepción y es corroborado por los testigos y mis poderdantes, la demandante abandonó al señor LUIS ENRIQUE DUARTE RODRIGUEZ, en su peor momento, es decir, cuando estando grave de salud murió. La ayuda y el socorro no son solo es para las épocas buenas sino con mayor razón para los tiempos malos, de penuria, de enfermedad, allí es cuando es más necesario el apoyo moral y espiritual.

AL DOS: ES CIERTO.

AL TRES.: Como dije al contestar el HECHO UNO: Deberá la parte demandante probar que se dieron todos los requisitos para que se Declare por el despacho, la existencia de la Unión Marital de hecho

AL CUARTO: NO ES CIERTO, ya que al señor LUIS ENRIQUE DUARTE RODRIGUEZ, ya fallecido, le fue adjudicado el bien inmueble, desde el 19 de enero de 1.973, inmueble ubicado en la Carrera 41 A # 45-34 del Barrio Antonio Nariño de la ciudad de Cali, junto con la señora GILMA MARIA MARTINEZ GONZALEZ, madre de mis representados y que también se encuentra fallecida desde el 09 de agosto de 1.999. De conformidad con esto el señor LUIS ENRIQUE DUARTE RODRIGUEZ, tenía la posesión del inmueble desde mucho antes del año 2010 y teniendo él la posesión, la señora demandante: NANCY CARABALI LOPEZ, no puede aducir posesión alguna y mucho menos derecho alguno sobre un bien adquirido antes de su supuesta unión, sobre el que pretende tener derecho para realizar liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

AL CINCO: NO ME CONSTA, Que la parte demandante haya iniciado proceso sucesorio del señor LUIS ENRIQUE DUARTE RODRIGUEZ, por tanto que lo demuestre. En cuanto a mis representados: No han iniciado proceso sucesorio, según informan a la suscrita sus representados.

En cuanto a las **PRETENSIONES,** me opongo a todas y cada una de ellas y por tanto propongo las siguientes **EXCEPCIONES DE FONDO:**

**FALTA DE REQUISITOS PARA QUE SE CONFORME LA UNION MARITAL DE HECHO:**

La anterior Excepción, basada en los siguientes

**HECHOS**

**PRIMERO:** Según la Ley 54 del 90 modificada por la Ley 979 de 2005, en su artículo 1 y Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de la Sala Civil N.º SC 102952017 de Julio 18 de 2017, recordó que la estructuración de la Unión Marital de Hecho entre una pareja no casada entre sí, requiere del desarrollo de una comunidad de vida permanente.
La permanencia implica la duración firme, constante, perseverante y sobre todo estable de la comunidad de vida, lo que excluye la meramente pasajera o casual.

**SEGUNDO:** La misma Corte, en el fallo anotado anteriormente, y al desmenuzar lo que es una ***comunidad de vida o comunidad vital dijo: "Que es un concepto que está integrado por elementos fácticos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia".***

O sea, Señora Juez, que no solamente es el vivir bajo el mismo techo sino también darse la ayuda, prestarse la colaboración y el socorro mutuos en los momentos difíciles para cada uno de los compañeros, no solo en materia económica, sino también espiritual, moral y de salud.

**TERCERO:** Según lo informa la demandada y hermana de mi demandante: SANDRA MARITZA DUARTE RAMIREZ, desde el mes de febrero de 2017 que su padre enfermó de gravedad hasta su muerte, fueron sus hijos, los que estuvieron pendientes de él, llevándolo a la clínica, alimentándolo, acompañándolo, estando pendientes de los medicamentos, cambiándole el pañal, en fin, dando el socorro que su padre necesitaba y que la demandante no se presentaba allí para hacerlo.

Esta postura de la demandante, el desapego con su supuesto compañero, no solo fue al final de la enfermedad del señor LUIS ENRIQUE DUARTE RODRIGUEZ cuando estuvo hospitalizado en la Clínica del Valle del Lili, donde murió, sino también cuando estuvo en la Clínica Colombia y en la de los Remedios.

**CUARTO:** Siendo la ayuda y socorro mutuos uno de los elementos constitutivos de la Unión Marital de Hecho, tal ves el más importante, Al no darse, no puede el despacho Declarar su existencia y menos que se haya conformado una Sociedad Patrimonial.

**INEXISTENCIA DE DERECHO PARA RECLAMAR POSESION SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 41 A # 45-34 DE CALI, PARA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE LA UNION MARITAL DE HECHO.**

Fundo esta excepción en los siguientes

**HECHOS:**

**PRIMERO:** Al señor LUIS ENRIQUE DUARTE RODIGUEZ y a la señora GILMA MARIA MARTINEZ GONZALEZ, ambos ya fallecidos, se les adjudicó, según constancia del Agente Especial Liquidador el lote Nº 18 de la Manzana 82 del Barrio Antonio Nariño, ubicado en la Carrera 41 # 45-34, perteneciente a la firma en liquidación UNION DE VIVIENDA POPULAR, actualmente administrada por el FONDO COMUN DE FIRMAS INTERVENIDAS, desde el 19 de enero de 1.973, según consta en Certificación que adjunto.

**SEGUNDO:** Desde esa época (1.973) el señor LUIS ENRIQUE DUARTE RODRIGUEZ, ejercía posesión del inmueble con ánimo de señor y dueño, y por tanto desde antes del 2010, donde supuestamente inició la relación de pareja de la demandante con el señor LUIS ENRIQUE.

**TERCERO:** Si el señor LUIS ENRIQUE DUARTE RODRIGUEZ, era el poseedor y propietario de dicho bien, no puede la demandante, alegar posesión conjunta cuando el único dueño y poseedor era el fallecido.

**CUARTO:** Al no tener la demandante, posesión sobre el inmueble, ya que la posesión implica una cantidad de requisitos: tiempo, ánimo de señor y dueño, el ser una posesión pacífica y tranquila, e ininterrumpida, NO TIENE NINGUN DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE Y POR TANTO NO HAY BIEN QUE LIQUIDAR.

**QUINTO:** Desde que el señor LUIS ENRIQUE DUARTE RODRIGUEZ falleció, sus herederos, sus hijos y entre ellos mis mandantes dentro de este proceso: SANDRA PATRICIA DUARTE MARTINEZ, HÉCTOR FABIO DUARTE MARTINEZ, JORGE ENRIQUE DUARTE MARTINEZ Y LORENA ELVIRA DUARTE MARTINEZ, han reclamado a la demandante el inmueble para que lo desocupe, pero ella no lo ha hecho, o sea que su supuesta posesión desde la muerte del señor DUARTE RODRIGUEZ, no ha sido pacífica y más aún, cuando los herederos, mis mandantes, pueden probar que han pagado el Impuesto predial que se adeudaba desde el año 2002.

**SEXTO:** Las mejoras realizadas en el inmueble fueron hechas hace mucho tiempo, antes de la fecha del 15 de diciembre de 2010 en que la demandante dice haber empezado la convivencia con el señor LUIS ENRIQUE DUARTE. Dichas mejoras consistían en una sala, 5 piezas, cocina, patio, baño. La señora Mayling Astrid Duarte Martínez, le envió a su padre dinero para que construyera las 2 últimas

piezas, siendo esto también con anterioridad a la fecha en que supuestamente inicio la convivencia. Prueba de que el lote existía y sus mejoras, están las fotos que se adjuntan con esta contestación donde se ve a los hijos del señor LUIS ENRIQUE DUARTE RODRIGUEZ con la señora GILMA MARIA MARTINEZ GONZALEZ, afuera del inmueble, jugando y siendo todos ellos unos niños.

**SEPTIMO:** Teniendo en cuenta lo anterior y el hecho de que no se puede declarar la existencia de la Unión Marital de Hecho por cuanto no existió una comunidad de vida donde lo más importante es prestarse el socorro y ayuda mutua, No se puede decretar que exista una sociedad Patrimonial.

**OCTAVO:** Aún más, la ley dice que en la sociedad patrimonial se reparten por partes iguales, todos los bienes producto del trabajo, la ayuda mutua y el socorro adquiridos en la vigencia de la unión marital de hecho y que no entran en dicha Sociedad patrimonial los bienes adquiridos por los compañeros permanentes antes de la creación de la Unión Marital de hecho.

**NOVENO:** En el caso que nos ocupa, NO HAY BIENES ADQUIRIDOS DENTRO DE LA SUPUESTA UNION MARITAL DE HECHO, por cuanto el inmueble determinado por la demandante, era propiedad del señor LUIS ENRIQUE DUARTE RODRIGUEZ desde el año de 1.973, cuando se le adjudicó junto con su compañera y madre de mis poderdantes, la señora GILMA MARIA MARTINEZ GONZÁLEZ. La demandante no ayudó a conseguir el inmueble ni a realizar mejoras en él, no contribuyó con su trabajo en la supuesta unión marital para adquirirlo, porque este ya era del señor Luis Enrique Duarte.

El señor LUIS ENRIQUE DUARTE RODRIGUEZ, tuvo hasta el momento de su muerte, el 19 de Mayo de 2017, la posesión de dicho inmueble y esta posesión era única y exclusiva de él y no la compartía con la supuesta compañera y demandante.

**DECIMO:** Por lo anterior, por ser un bien adquirido desde mucho antes de 2010, no entraría a formar parte de la Sociedad Patrimonial, en el supuesto caso que el despacho considere que existe una Unión Marital de hecho.

## PRETENSIONES

Ruego al Señor Juez, que teniendo en cuenta los hechos anteriormente descritos y que se demostrarán en el curso del proceso, haga las siguientes declaraciones:

**PRIMERA:** Declarar probadas las excepciones presentadas

**SEGUNDA:** Declarar por lo tanto la inexistencia de la Unión Marital de Hecho y de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

**TERCERA:** Condenar a la parte demandante en costas procesales y perjuicios causados

**CUARTO:** Dar por terminado el proceso

## FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como disposiciones legales aplicables ley 54 del 90 modificado por la Ley 979/05, artículos 94 y siguientes del Código General del Proceso. Decreto 1664 de 2015, Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia Nº SC 102952017 de Julio 18/17 y demás disposiciones legales aplicables.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**Testimoniales:**

Se acogen los testimonios nombrados por la parte demandante, pidiendo al Señor Juez, se me de oportunidad de contrainterrogarlos.

**Documentales:**

Se aceptan las aportadas por la parte actora e excepción del Recibo de Predial por cuanto como lo he expresado en los hechos que fundamentan las excepciones propuestas, la demandante no tiene ningún derecho sobre un bien que poseía con anterioridad a la supuesta Unión Marital de Hecho el señor LUIS ENRIQUE DUARTE RODRIGUEZ

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

Solicito ser tenidas como pruebas las mismas que se aportaron en la contestación de la demanda de los hermanos de mi mandante, los señores: SANDRA PATRICIA DUARTE MARTINEZ, HÉCTOR FABIO DUARTE MARTINEZ, JORGE ENRIQUE DUARTE MARTINEZ, es decir: Documentales, Interrogatorio de Parte y testimoniales e igualmente adjunto si, como prueba documental el Poder a mi otorgado por la señora LORENA ELVIRA DUARTE MARTINEZ y el Registro Civil de Nacimiento. En cuanto a las demás pruebas documentales

**PROCESO Y COMPETENCIA**

Es usted, Señor Juez, competente para conocer de la presente solicitud, por el conocimiento del proceso principal.

**NOTIFICACIONES**

A la parte demandante y su apoderada la que aparece en el expediente.
La señora Lorena Elvira Duarte Martínez, en la Carrera 41 A # 45-52 de Cali. Correo electrónico: lorenduarte72@gmail.com. No aporta número telefónico ni celular, por lo cual solicito que las notificaciones se surtan por el correo electrónico o por intermedio de la suscrita.

Recibiré notificaciones personales en la secretaría de su despacho o en la Calle 8 # 45-25 del Barrio Nueva Tequendama de la ciudad de Cali. Teléfono: 5525315. Celular: 3108368923. Correo electrónico: miluca56@hotmail.com.

Del Señor Juez, atentamente,

**MYRIAN LUCIA CUADROS PALACIOS**
**C.C. 31.300.118 de Cali**
**T.P. 22.014 del Consejo Superior de la Judicatura.**
**Dirección: Calle 8 # 45-25. B/. Nueva Tequendama. Cali**
**Teléfono: 5525315**
**Celular: 3108368923**
**Correo electrónico: miluca56@hotmail.com.**

# CONTESTACION DE DEMANDA DE LA SEÑORA LORENA ELVIRA DUARTE MARTINEZ PROCESO DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO CON RADICACION 2018-00186

myriam lucia cuadros palacios <miluca56@hotmail.com>

Mié 2/02/2022 10:01 AM

Para: Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: barona.plaza2014@gmail.com <barona.plaza2014@gmail.com>

2 archivos adjuntos (842 KB)

CONTESTACION DDA DE LORENA ELVIRA DUARTE.pdf; poder y registro civil de lorena elvira Duarte Martinez.pdf;

Buenos días

Por medio de la presente adjunto contestación de demanda de Unión Marital de hecho en el Proceso con Radicación: 2018-00186, por parte de la señora Lorena Elvira Duarte Martínez, haciéndose parte del proceso.
Igualmente envío este correo a la parte demandante, a su apoderada, al correo: barona.plaza2014@gmail.com

Solicito se acuse recibo de la contestación y de los documentos adjuntos a mi correo: miluca56@hotmail.com

Atentamente:

MYRIAN LUCIA CUADROS PALACIOS
ABOGADA
C.C. 31.300.118 DE CALI
T.P. 22.014 DEL C.S.J.
CELULAR: 3108368923
CORREO ELECTRÓNICO: miluca56@hotmail.com

639

Señor(a)
JUZGADO 10 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (VALLE DEL CAUCA)
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO CON RADICACION : 2018-185

ASUNTO: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

**LORENA ELVIRA DUARTE MARTINEZ** identificada con la cedula de ciudadanía N° 66.841.238 de Cali, mayor de edad, domiciliada en esta Ciudad, por medio del presente escrito manifiesto lo siguiente:

Que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la profesional del derecho, doctora **MYRIAM LUCIA CUADROS PALACIOS** igualmente mayor de edad, identificada con C.C N° 31.300.118 de Cali- Valle y con T.P. N° 22014 del C.S. de la J. para que en mi nombre me represente en el proceso que indica la referencia.

Mi apoderada queda con amplias facultades para la búsqueda y defensa de mis intereses, especialmente se faculta para recibir, transigir, conciliar, recurrir, sustituir, reasumir, desistir, presentar peticiones e impetrar acciones de tutela, además de las facultades consagradas en los Artículos 73 al 77 del C.G. P, y todo lo necesario en Pro del derecho e interés que nos asiste en el presente proceso.

Sírvase señor Juez reconocerle personería suficiente, para actuar al apoderada, en los términos y para fines aquí señalados.

REPUBLICA CARLOS GIRALDO NOTARIO ENC

**NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS**

**LORENA ELVIRA DUARTE MARTINEZ:** correo electrónico lorenduarte72@gmail.com, para efecto de notificaciones judiciales.

**MYRIAM LUCIA CUADROS PALACIOS:** al correo electrónico miluca56@hotmail.com

Del señor Juez, atentamente,

**LORENA ELVIRA DUARTE MARTINEZ**
**C.C. N° 66.841.238 de Cali**
66841238

Acepto,

**MYRIAM LUCIA CUADROS PALACIOS**
**C.C. N° 31.300.118 de Cali**
T.P N° 22.014 del C. S. J.
Cel: 3108368923

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIA 13 CALI

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**

**8379639**

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Trece (13) del Círculo de Cali, compareció: LORENA ELVIRA DUARTE MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 66841238 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

n4m69976gxmw
27/01/2022 - 15:11:53

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto.- Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE signado por el compareciente.

*CARLOS HUMBERTO GIRALDO SOLARTE*

Notario Trece (13) del Círculo de Cali, Departamento de Valle - Encargado

*Consulte este documento en www.notariasegura.com.co*
*Número Único de Transacción:* n4m69976gxmw

IBRES Y
LIDOS DEL
ISTRADO
550 -

LORENA ELVIRA DUARTE MARTINEZ

En la República de Colombia Departamento de 1 Valle del Cauca

Municipio de Cali (Corregimiento, Vereda, Inspección) a 28

del mes de Marzo de mil novecientos 1972

se presentó Luis Enrique Duarte (Nombre del declarante) identificado con 14.434.430 Cali

domiciliado en Cali y declaró:

## SECCION GENERICA

Que para los efectos legales denuncia ante esta Notaría, Registraduría, Alcaldía, etc.

que el día 25 del mes de Marzo de mil novecientos 1972

nació en el municipio de Cali departamento de 1 Valle

República de Colombia un niño de sexo Femenino

a quien se le ha dado el nombre de LORENA ELVIRA

## SECCION ESPECIFICA

Hora de nacimiento 3-15 Tarde lugar Hospital Deptal
Dirección de la Casa, Hospital, Barrio, Vereda

Nombre de la madre Gilma Martinez

Identificada con de profesión Hogar-

de nacionalidad Colombiana y estado civil Soltera-

Nombre del padre Luis EnriqueDuarte Rodriguez
La anotación del nombre del padre está sujeta a lo dispuesto en los Art. 53 y 54 del Decreto 1260/70

Identificado con 14.434.430 Cali de profesión Negociante

de nacionalidad Colombiana y estado civil Soltero

Certificó el nacimiento Licencia No.
Nombre del Médico – Enfermera

o los testigos y
(Cuando no se presenta certificado – Art. 49 Decreto 1260/70)

quienes suscriben la presente Acta para acreditar el nacimiento.

El denunciante L Enriquez

Los testigos c.c. 14.434.430 Cali
A falta de certificado Médico o de enfermera.

C. C. No. C. C. No.

El funcionario que autoriza el registro
FIRMA Y SELLO

## DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Para efectos del artículo 2º. de la Ley 45 de 1936, subrogado por el artículo 1º. de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como mi hijo natural y para constancia firmo,

L Enriquez

Firma del padre que hace el reconocimiento

Firma de la madre que hace el reconocimiento

14.434.430 cali

Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

EL NOTARIO TERCERO DE CALI

CERTIFICA

QUE EL PRESENTE REGISTRO ES FIEL Y AUTENTICA COPIA DE SU ORIGINAL QUE APARECE INSCRITO AL TOMO 5178 FOLIO 550 DE ESTA NOTARIA Y QUE EL SUSCRITO HA TENIDO A LA VISTA VALIDO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES (Ley 2a/76)

CALI 14 JUL 2017

NOTARIO 3 DE CALI

NOTARIA 3
DEL CIRCULO
DE CALI
J. RAMIREZ
NARANJO
NOTARIA (E)